

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0483-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales; de Partidos Políticos; del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en Materia de Delitos Electorales; y para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de inclusión.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Graciela Sánchez Ortiz.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	27 de octubre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de octubre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Reforma Política-Electoral, y de Gobernación y Población, con opinión de Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Incluir en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los conceptos de Inclusión Política, Ley General de Inclusión, Discriminación Estructural. Disponer que, los Partidos Políticos, el Instituto y los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral, garantizarán en todo momento la inclusión política y participación efectiva de las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ. Fijar que, los Partidos Políticos establecerán acciones afirmativas mediante el sistema de cuotas, para garantizar la inclusión política de las personas con discapacidad. Determinar, que cada partido político hará públicos los criterios para garantizar la no discriminación, inclusión e igualdad material de las personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ; y, en caso de incumplimiento serán

acreedores a las sanciones. Incluir en la Ley General de Partidos, los conceptos de Tratados Internacionales, Ley General de inclusión, Ajustes Razonables y Acciones Afirmativas. Establecer que, los partidos políticos, regulen su vida interna y organización interior con apego estricto a los principios de paridad de género, no discriminación, inclusión de los grupos de atención prioritaria y/o en situación de vulnerabilidad, reconocidos por los tratados internacionales. Fijar que, los partidos políticos deberán destinar el 2% de sus recursos financieros y materiales anuales, a la promoción, difusión y accesibilidad de las personas con discapacidad, con el objeto de garantizar su inclusión efectiva en los procesos electorales y destinar el 3% del total de su publicidad, así como tiempos en radio y televisión, a la promoción de la participación política de las personas con discapacidad. Instaurar que, la información publicada por los partidos políticos a través de los medios digitales, deberá contar con los ajustes razonables necesarios para garantizar mecanismos que brinden accesibilidad a las personas con discapacidad que busquen afiliarse, participar de su vida interna o en los procesos de asignación de candidaturas. Incluir en la Ley General en Materia de Delitos Electorales el concepto de discriminación electoral. Imponer de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años a quien Realice algún acto de violencia política contra las mujeres, Realice algún acto de discriminación electoral contra las personas con discapacidad, personas pertenecientes a la comunidad LGTTBIAQ o a las comunidades originarias.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia correspondiente a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sustenta en fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 41; en la materia correspondiente a la Ley General de Partidos Políticos, se sustenta en fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 41; en la materia correspondiente a la Ley General de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral, se sustenta en fracción XXXI del artículo 73 en relación del artículo 41, fracción VI; en la materia correspondiente a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se sustenta en fracción XXI inciso a) del artículo 73 y, en la materia correspondiente a la Ley General Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se sustenta en fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º párrafo quinto; todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir los artículos de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y el ordenamiento al que pertenece.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal;

denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Y SE REFORMA UN ARTÍCULO DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p> <p>PRIMERO: se reforman los artículos 3. y 7. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:</p>

<p>Artículo 3.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) a d bis) ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>e) a j) ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 3.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a d bis) ...</p> <p>d ter) Inclusión Política. A la inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidad, en la designación de candidaturas, precandidaturas, precampañas, procesos electorales federales y estatales, en la vida interna de los partidos políticos, en el instituto nacional electoral, en los organismos político electorales estatales y en los órganos jurisdiccionales de aplicación de justicia electoral, en igualdad de oportunidades que garanticen las condiciones materiales, en conformidad con los tratados internacionales ratificados por México.</p> <p>e) a j) ...</p> <p>k) Ley General de Inclusión. A la Ley General de Inclusión para Personas con Discapacidad.</p> <p>l) Discriminación Estructural: es la Discriminación contra las personas con discapacidad en razón de su condición de vida: es toda acción u omisión,</p>
--	---

k) ...

incluida la tolerancia, basada en elementos de discriminación sistemática, ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias personas con discapacidad, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

m) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. ...

ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres **la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad, pertenecientes a las comunidades originarias y a el colectivo LGTTBIAQ**, para tener acceso a cargos de elección popular.

2. ...

<p>3. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>3. ...</p> <p>Los Partidos Políticos, el Instituto y los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral, garantizarán en todo momento la inclusión política y participación efectiva de las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ.</p>
<p>4. ...</p> <p>5. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>4. ...</p> <p>5. ...</p> <p>Artículo 14 Bis. Los Partidos Políticos establecerán acciones afirmativas mediante el sistema de cuotas, para garantizar la inclusión política de las personas con discapacidad.</p> <p>XII. Serán otorgadas el 3%, tres por ciento, del total de las candidaturas a senadurías, diputaciones federales y diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa, así como de las candidaturas a gobiernos estatales, presidencias municipales, y alcaldías de la Ciudad de México.</p> <p>XIII. El Instituto Nacional Electoral y El Tribunal Electoral de la Federación, garantizarán que, en lo respectivo a las candidaturas a gobernador, cada uno de los partidos políticos, postulen al menos</p>

una persona con discapacidad, por el total de las 32 entidades federativas.

XIV. En lo concerniente a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, y alcaldías de la Ciudad de México, serán los congresos locales los encargados de legislar en materia para adecuar y armonizar las diversas legislaciones en materia electoral, en conformidad con los tratados internacionales, la Constitución Federal y lo dispuesto por esta ley.

XV. En el caso de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos garantizarán que los primeros cuatro lugares de la lista, sean otorgados para los grupos en condición de vulnerabilidad, siempre bajo el hecho de garantizar que, los grupos vulnerables de personas con discapacidad, LGTTBIAQ, comunidades originarias y jóvenes, queden efectivamente representados, bajo el principio de paridad de género.

XVI. Los partidos políticos, deberán reservar dos de los primeros 5 lugares de las listas plurinominales de cada una de las cinco circunscripciones, para personas con discapacidad, y su asignación deberá ser mediante reglas claras, transparentes, mecanismos y

formatos accesibles en los términos de los tratados internacionales y la Ley General de Inclusión.

XVII. La condición de discapacidad deberá acreditarse mediante un documento oficial que brinde cuenta de dicha condición.

XVIII. El documento referido en la fracción anterior, deberá tratarse de un certificado, constancia o dictamen médico de discapacidad permanente, expedido por el sistema de salud federal o los sistemas de salud estatales.

XIX. Dicho documento deberá ser entregado ante los órganos competentes de los partidos políticos y el Instituto Nacional Electoral, o los Órganos político Electorales Estatales, de ser el caso.

XX. Las personas con discapacidad que sean inscritas por el Instituto Nacional Electoral o los OPLES, como candidatas durante un proceso electoral federal concurrente, no concurrente o un proceso electoral estatal no concurrente, que no acrediten la condición de discapacidad en conformidad con las fracciones VII, VIII y IX, del presente artículo, no podrán ser candidatas, y los partidos políticos que los hubieran postulado, serán acreedores a una sanción en los términos que considere la Ley General de Delitos Electorales.

	<p>XXI. Para garantizar que las personas con discapacidad se encuentren efectiva y plenamente representadas en el Congreso de la Unión, los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, garantizarán que al menos existan dos personas con discapacidad postuladas por cada uno de los partidos políticos en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.</p> <p>XXII. Queda prohibido que los partidos políticos, postulen a las personas con discapacidad, en los distritos, municipios, alcaldías de la Ciudad de México o entidades federativas, donde en la elección inmediata anterior, hayan tenido el índice más bajo de votación. Tal acto, será considerado como un acto de discriminación, por lo que resultará acreedor a las sanciones estipulados por esta misma ley o las demás disposiciones en materia.</p>
<p>LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 3.</p> <p>1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con</p>	<p>SEGUNDO: se reforman los artículos 3, 4, 23, 25, 26, 28, 34, 37, 43, 44 y 49 de la Ley General de Partidos.</p> <p>LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 3.</p> <p>1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con</p>

registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **en igualdad de condiciones materiales y en equidad de oportunidades, en apego estricto a los tratados suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad material, equidad de oportunidades, no discriminación, inclusión de grupos de atención prioritaria y/o vulnerables y diversidad.**

2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, **la erradicación de cualquier tipo de discriminación de personas con discapacidad, adultas mayores, pertenecientes a las comunidades originarias o al colectivo LGTTBIAQ, además de** garantizarán la participación paritaria, **igualitaria e incluyente** en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas **a cargos de elección popular, por cualquiera de los principios, en acuerdo con los tratados internacionales en materia de inclusión, igualdad y diversidad.**

4. ...

5. ...

No tiene correlativo

4. ...

5. ...

6. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la no discriminación, inclusión e igualdad material de las personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ, durante el proceso de asignación de candidaturas por cualquiera de los principios a legislaturas federales y locales, a la presidencia de la república, a los gobiernos de las entidades federativas, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Lo anterior, deberá llevarse a cabo de forma objetiva, transparente, accesible y con los ajustes razonables que resulten necesarios, para otorgar el efectivo cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por México en materia de no discriminación e inclusión.

En caso de incumplimiento a esta disposición, los partidos políticos serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes aplicables en materia, toda vez, que cualquier acción que fomente o perpetúe la discriminación, será considerada como un delito electoral.

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a). a d). ...

No tiene correlativo

Asimismo, en ningún caso se admitirán criterios o prácticas que tengan como resultado que alguno de los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad mencionados en el presente artículo, les sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o entidades federativas, donde el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Tampoco se permitirán, y de suscitarse, serán sancionados por la normatividad aplicable, prácticas que fomenten, perpetúen o ejerzan cualquier tipo de simulación, al momento de la asignación de cualquiera de las candidaturas. De realizarse, los partidos políticos resultarán acreedores a las sanciones establecidos por la ley.

Artículo 4.

1. ...

a). a d). ...

e) Tratados Internacionales. A los tratados suscritos por México en materia de no discriminación, derechos de las personas con discapacidad, inclusión, género, derechos

e) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

f) Ley: La Ley General de Partidos Políticos;

No tiene correlativo

g) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

h) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

sexuales y reproductivos y derechos de los pueblos originarios.

f) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

g) Ley: La Ley General de Partidos Políticos;

h) Ley General de inclusión. A la Ley general de Inclusión para Personas con Discapacidad.

i) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

j) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

k) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

l) Ajustes Razonables: a las acciones emprendidas para garantizar la no discriminación, igualdad material, accesibilidad e inclusión efectiva de las personas con discapacidad en la asignación de candidaturas, en las precampañas electorales, las campañas electorales, en los comicios electorales y en la aplicación de la justicia electoral.

m) Acciones Afirmativas. A las acciones establecidas en los estatutos y reglamentos

j) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

k) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y

l) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) a b) ...

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

No tiene correlativo

internos de los partidos políticos, para garantizar la igualdad material, inclusión y no discriminación de las personas con discapacidad durante los procesos de renovación y/o conformación de los órganos de dirección y de vigilancia de los partidos políticos.

n) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

ñ) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y

o) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 23.

1. ...

a) a b) ...

c) ...

Lo anterior con apego estricto a los principios de paridad de género, no discriminación, inclusión de los grupos de atención prioritaria y/o en situación de vulnerabilidad, reconocidos por los tratados

d) ...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) a l) ...

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

internacionales, la Constitución Federal o las demás disposiciones aplicables.

d) ...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres, **personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias o al colectivo LGTTBIAQ y jóvenes** en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) a l) ...

Artículo 25.

1. ...

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **y los tratados internacionales en materia de no discriminación e inclusión** respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, **en especial de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad;**

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, **fomentar el odio, la discriminación,**

c) a m) ...

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

No tiene correlativo

o) a q) ...

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c a m) ...

n) ...

Los partidos Políticos deberán destinar el 2% de sus recursos financieros y materiales anuales, a la promoción, difusión y accesibilidad de las personas con discapacidad, con el objeto de garantizar su inclusión efectiva en los procesos electorales, la asignación de candidaturas, la renovación de sus órganos internos y la representatividad en los órganos electorales nacionales, estatales y locales.

o) a q) ...

r) Garantizar la paridad entre los géneros, **la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad**, en candidaturas a legisladores federales y locales;

s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres, **así como de personas con**

t) a u) ...

No tiene correlativo

v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

No tiene correlativo

w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ, en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

t) a u) ...

v) Garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio libre y efectivo de sus derechos políticos y electorales libres de discriminación política, en los términos de la Ley General de Inclusión y los Tratados Internacionales;

w) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

x) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la discriminación, segregación o menoscabo de las personas con discapacidad, en razón de su condición de vida;

y) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

...

Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

a) ...

No tiene correlativo

b) a d) ...

Artículo 28.

1. a 7. ...

No tiene correlativo

z) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

z bis) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

...

Artículo 26.

1. ...

a) ...

Los partidos políticos deberán destinar el 3% del total de su publicidad, así como tiempos en radio y televisión, a la promoción de la participación política de las personas con discapacidad.

b) a d) ...

Artículo 28.

1. a 7. ...

8. La información publicada por los partidos políticos a través de cualquier medio, pero especialmente a través de los medios digitales, deberá contar con los ajustes razonables necesarios para garantizar mecanismos que

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. ...

a). a b). ...

c) ...

No tiene correlativo

brinden accesibilidad a las personas con discapacidad que busquen afiliarse, participar de su vida interna o en los procesos de asignación de candidaturas. Por lo que deberán implementarse medidas para adoptar el lenguaje de señas mexicano, audios descriptivos, texto alternativo en las imágenes, sistema braille, compatibilidad con los lectores de pantalla, lectura fácil o cualquier otra que resulte necesaria, para conseguir la efectiva inclusión.

Artículo 34.

1. ...

2. ...

a). a b). ...

c) ...

Para garantizar la efectiva inclusión de los grupos de atención prioritaria o en situación de

<p>d) ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>e) a f) ...</p> <p>Artículo 37.</p> <p>1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:</p> <p>a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;</p> <p>b) a d) ...</p>	<p>vulnerabilidad, los partidos políticos se apegarán a lo dispuesto por los tratados internacionales en materia, a la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Ley General de Inclusión.</p> <p>d) ...</p> <p>Los partidos políticos establecerán las acciones afirmativas necesarias, para incluir a las personas con discapacidad, a las pertenecientes a las comunidades originarias y a el colectivo LGTTBIAQ.</p> <p>En lo concerniente a los incisos anteriores, los mismos deberán ejercerse, en apego a los tratados internacionales en materia de género, igualdad sustantiva, no discriminación e inclusión de las mujeres, personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ.</p> <p>e) a f) ...</p> <p>Artículo 37.</p> <p>1. ...</p> <p>a) La obligación de observar la Constitución los tratados internacionales suscritos por México y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;</p>
--	---

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

Artículo 43.

1. a 2. ...

3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.

b) a d) ...

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, **la inclusión de las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ;**

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, **las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ,** establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, **discriminación contra personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias, al colectivo** acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

Artículo 43.

1. a 2. ...

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) ...

I. a VIII. ...

No tiene correlativo

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) ...

I. ...

3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género, **no discriminación e inclusión de personas con discapacidad, en los términos estipulados por los tratados internacionales y demás normatividad aplicable.**

Artículo 44.

1. ...

a) ...

I. a VIII. ...

IX. Acciones afirmativas y ajustes razonables para la inclusión efectivas de personas con discapacidad.

X. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) ...

I. ...

II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 49.

1. Conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución, corresponde al Instituto la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No tiene correlativo

II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, **inclusión efectiva, no discriminación** transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

Los Partidos Políticos, garantizarán en todo momento, que existan personas con discapacidad al interior de sus órganos de dirección, tanto a nivel nacional, estatal, y distrital, privilegiando en todo momento, la participación transparente y efectiva de este grupo vulnerable, a través de los ajustes razonables que resulten necesarios para su cumplimiento.

Asimismo, los Partidos Políticos, deberán establecer en sus estatutos, la creación de órganos para el fomento de la inclusión de personas con discapacidad en su vida interna.

Artículo 49.

1. ...

Los Partidos Políticos, destinarán el 2%, de sus espacios en radio, televisión y medios digitales, a la difusión, promoción e inclusión de las personas

	<p>con discapacidad a la vida pública nacional y a su vida interna.</p>
<p>LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL</p> <p>Artículo 2.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.</p>	<p>TERCERO: se reforman los artículos 2, 3, 22 y 32, de la Ley general de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL</p> <p>Artículo 2.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Ninguna reforma, adición o nueva legislación en materia electoral, podrá menoscabar los derechos políticos de las mujeres, personas con discapacidad, personas pertenecientes a la comunidad LGTTBIAQ, a las comunidades originarias a cualquier otro grupo de atención prioritaria o en condición de vulnerabilidad.</p> <p>4. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.</p>

Artículo 3.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

2. ...

a) ...

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) ...

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

e) a f) ...

Artículo 22.

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Federal Electoral o el

Artículo 3.

1. ...

2. ...

a) ...

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad, **convencionalidad** y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) ...

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad y **convencionalidad** de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

e) a f) ...

Artículo 22.

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto **Nacional** Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

a) a f) ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

a) a f) ...

Las resoluciones y sentencias emitidas por el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán publicarse en formatos accesibles en los términos de la Ley General de Inclusión de Personas con Discapacidad, en formatos de lectura fácil, lenguaje de señas mexicano mediante instrumentos digitales, sistema braille y lectura fácil.

Para el cumplimiento del párrafo anterior, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrán establecer convenios con los entes públicos y las organizaciones civiles, así como disponer de los techos presupuestales necesarios, que permitan la realización de dichos ajustes razonables.

Artículo 27 Bis. Las resoluciones y notificaciones realizadas por los órganos electorales, deberán expedirse en formatos accesibles, por lo que se adoptarán los ajustes razonables necesarios, para que puedan ser consultadas en tiempo y forma, por las personas con discapacidad o en alguna otra condición de vulnerabilidad.

Artículo 32.

<p>Artículo 32.</p> <p>1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: a) a e) ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>1. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Destitución del cargo o comisión.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XV. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>CUARTO: se reforman los artículos 3 y 7, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.</p> <p>LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>II. a XV. ...</p> <p>XVI. Discriminación Electoral:</p> <p>En términos de la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad, es toda acción u</p>

<p>Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>II. a XXI. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de discriminación estructural, sistemática, odio y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias personas con discapacidad, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Artículo 7. ...</p> <p>II. a XXI. ...</p> <p>XXII. Realice algún acto de violencia política contra las mujeres.</p>
---	---

XIV. Discriminación *por motivos de discapacidad*. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

XV. a XXXIV. ...

Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

XIV. Discriminación **Estructural**. Se entenderá cualquier **acto, decisión**, distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, **electoral**, económico, social, **educativo**, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables, **armonizaciones legislativas, adopción de acciones afirmativas, políticas públicas regresivas, así como acciones administrativas que pongan en riesgo el bienestar, la seguridad y vida de las personas con discapacidad;**

XV. a XXXIV. ...

Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, **a los partidos políticos nacionales y locales**, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.”

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Gustavo Gutiérrez